PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0637

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Abogados:Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar De Óleo Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar

De Óleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio en la ADD1
Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual actúa en representación del Estado dominicano.

2.Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00315, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL.

3.Según dictamen de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Sustentada en una alegada deuda contraída por el Estado dominicano, por la utilización de terrenos de su propiedad para la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico, específicamente en las parcelas núm. [redacted] PLA1 y PLA2 cuyo derecho de propiedad está respaldado por los certificados de títulos núm. 87, 38, 93-60 y 17000001175, la razón social Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud del pago del justo precio de los terrenos ocupados. A tales efectos, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, en fecha 27 de abril de 2017, que rechazó la acción recursiva; por lo que, posteriormente, la parte hoy recurrente solicitó su revisión con el propósito de que la sentencia primigenia fuera parcialmente revocada y fuera ordenado el pago de los valores correspondientes y fijación de astreinte conminatoria, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., en fecha 8 de junio del año 2017, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, por estar hecho conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Revisión interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., en fecha 8 de junio del año 2017, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, conforme establecen las consideraciones ut supra señaladas, en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, para que en lo adelante ORDENE lo siguiente: “QUINTO: ACOGE la demanda en justiprecio, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago de los terrenos afectados en las parcelas 3915 (6,592.79 metros) y 3916 (7,209.36 metros), del D. C. 7, provincia Samaná, propiedad de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL

LIRIO S.R.L., por el monto de veintisiete millones seiscientos cuatro mil trescientos (RD$ 27,604,300.00), a ^ razón de RD$2,000.00 pesos por metro cuadrado, con cargo a la Ley General de Presupuesto del año 2019, por los motivos antes expuestos." TERCERO: IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES' (MOPC), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación de la decisión, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: " Omisión de estatuir, contradicción, falta e insuficiencia de motivos (art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, violación al principio "nadie puede crearse su propia prueba" y por vía de consecuencias, violación al sagrado derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra uno o varios aspectos que hayan sido sometidos y decididos previamente por dichos magistrados.

9.La parte recurrente promueve como primer y segundo medios de casación la falta de estatuir y la contradicción, sin desarrollar argumentos en los que fundamenta el medio en cuestión.

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal () la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

11.De lo anterior se desprende que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el medio que

denuncia, como es su deber por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12.En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente aduce que, al momento de emitir su decisión, el tribunal a quo incurrió en falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos en virtud de que sustentó su recurso de revisión en la "incorporación de documentos obtenidos con posterioridad"; utilizando como subterfugio la supuesta "incorporación de planos de ocupación", supuestamente nuevos y que por demás entran en contradicción, cuando éste dice que el ministerio se negó a entregarle o suministrarle, y al mismo tiempo dice que son nuevos, es decir, que no es cierto que el ministerio se negó a suministrarle en razón de que no hay constancia de solicitud alguna, además, de que no puede entregarle lo que no tiene ya que es la propia recurrente la que establece que los planos generales se encontraban en la Dirección General de Mensuras, y que fue necesario esperar que los entreguen para elaborar los nuevos planos de las supuestas áreas ocupadas, sin embargo se limitó a alegar sin demostrar lo planteado por ellos en su recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, puesto que no demostró de manera fehaciente la imposibilidad que esta tuvo para presentarlos, por lo que, al no pronunciarse al respecto, la sentencia incurre en el vicio de falta de motivación.

13.En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe, en el apartado de "Pretensiones de las partes" que la hoy recurrente expuso ante los jueces del fondo lo siguiente:

"Solo voy a llamar la atención a lo siguiente, cuando a un agrimensor la DGM le inviste para hacer unos trabajos es un oficial público, el colega se ha referido a los medios que dan lugar a las causales del artículo 44, y son claros, cuando después de la sentencia se han obtenido documentos que no estuvieron disponibles, los planos no estuvieron disponibles porque se estaba haciendo la mensura, si observan la fecha de los títulos no habían sido depositados, basta leer la fecha de emisión de los títulos, todo eso da lugar al recurso de revisión, cuando se ha estatuido en exceso, cuando hay omisión, cuando hay contradicción entre el dispositivo y la sentencia, y es uno de los principales puntos que hemos señalado en el recurso de revisión, como los medios están desarrollados, vamos a concluir pidiendo al Tribunal que rechace el planteamiento del colega del Ministerio, por lo que hemos expuesto y por lo que ha sido plasmado en el escrito de revisión del cual tuvo conocimiento hace un año cuando estuvieron esas conclusiones" (sic).

14.Asimismo, se consigna en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada el apartado "pruebas aportadas", la parte hoy recurrida depositó los siguientes documentos:

"1) Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril 2) Copia fotostática de los planos de las parcelas números 3915 y 3916 ambas del DC7 provincia Samaná; 3) Copia fotostática de certificación emitida por la Dirección General de Mensuras que aprueba los trabajos de deslinde con fecha 29/03/2017; 4) Copia fotostática de certificación emitida por la Dirección General de Mensuras que aprueba los trabajos de subdivisión con fecha 29/03/2017; 5) Copia fotostática de comunicación suscrita por el Agrimensor PER1 de fecha 19/05/2017; 6) Copia fotostática de comunicación suscrita por el Agrimensor PER2 de fecha 31/05/2017; 7) Copia fotostática de certificado de título de la parcela 3916, propiedad de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L.; 8) Copia fotostática de inventario; 9) Copia fotostática de acto

de comprobación núm.442, suscrito por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público, en fecha 25/09/2017" (sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

16."Que el literal d del artículo 38 de la Ley núm.1494, anteriormente citado, dispone; "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, en ese sentido arguye el recurrente que no pudo disponer de los planos de la ocupación debido, primero, a que el Ministerio se negó a suministrarlos, segundo, porque cuando se fijó la audiencia los certificados de títulos se encontraban en la Dirección General de Mensuras junto a los planos generales y fue necesario esperar a que los entregaran para elaborar los nuevos planos de las áreas ocupadas con las nuevas matrículas; 18. Que continúa argumentando respecto al aporte de la nueva documentación que: a) la matrícula correspondiente a la parcela 3915, fue mantenida en la Dirección General de Mensuras sometida a proceso de subdivisión y deslinde y, en consecuencia, estuvo indisponible, de la misma forma en que no resultó posible elaborar los planos de las áreas ocupadas; b) la matrícula correspondiente a la parcela 3916 fue emitida con un error material de más de 30 mil metros y fue retenida por la Dirección del Registro para corrección y no fue sino hasta el mes de mayo del año 2017, luego de la emisión de la sentencia, cuando fue entregada a los propietarios y, en consecuencia, ha sido posible elaborar los planos definitivos de la parte ocupada por el Ministerio conforme certificó el agrimensor actuante, para reemplazar y rectificar la anterior; 19. Que en vista de que ha sido aportada nueva documentación al proceso, corresponde al tribunal evaluarla, tras demostrarse que por razones ajenas a la voluntad de la parte recurrente, no pudieron ser presentadas en el curso de la instancia primigenia; 20. Que es un hecho no controvertido el que la parte recurrente, COMPAÑIA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., es la propietaria de las parcelas 4003, 3916, 3915 PLA3 D. C. 7, Provincia Samaná, conforme se establece en los certificados de títulos depositados; 21. Que el artículo 51 de nuestra Constitución establece que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa" (sic).

17.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno precisar que la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dichas condiciones o situaciones que abren la revisión contenciosa administrativo son: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

18.Esta Tercera Sala considera que el Tribunal Superior Administrativo, tras valorar de manera integral y

armónica las pruebas sometidas a su consideración en el recurso de revisión y sin que se advierta que haya incurrido en el vicio de falta de ponderación, estableció razones suficientes y pertinentes para justificar la admisión del recurso.

19. Estas razones guardan relación puesto que, de acuerdo con lo manifestado por dichos jueces en su sentencia, la parte recurrente demostró que el fundamento de su recurso de revisión fundamentado en la obtención de documentos decisivos que no pudo presentar en el recurso principal por causa de fuerza mayor. Esta última (fuerza mayor) se configuraba por el hecho de que la documentación nueva aportada estaba en poder de la Dirección General de Mensuras, por estar abierto un proceso de subdivisión y deslinde de los terrenos comprendidos en las parcelas 3915 y 3916 y no fue sino hasta el mes de marzo de 2017 que fueron entregados los trabajos realizados en dichas parcelas.

20. Lo anterior permitió que durante el mes de mayo fueron diligenciadas las opiniones de los Agrimensores PER3 y PER1 los cuales certificaron la descripción de los terrenos de esas parcelas afectadas por la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico, pruebas estas que de acuerdo a lo manifestado por los jueces del tribunal a quo, luego de ser analizadas, fueron acogidas por tratarse de documentos nuevos aportados al proceso y que por causas ajenas a la voluntad del recurrente en revisión no pudieron ser presentadas en el curso de la instancia correspondiente.

21.El análisis del fundamento de la decisión antes señalada nos permite comprobar que no se advierten ninguno de los vicios que se examinan a cargo de los jueces del fondo al momento en que procedieron a verificar si se daban las condiciones para abrir el recurso de revisión contencioso administrativo de la sentencia en ese entonces impugnada, razón por la que se rechaza este medio o aspecto del recurso que hoy nos ocupa.

22.Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó, tanto el principio relativo a que “nadie puede crearse su propia prueba” y por vía de consecuencia al sagrado derecho de defensa, al sostener “que los “planos” presentados por la entidad Compañía de Desarrollo Turístico el Lirio. S.R.L. carecen de la aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastral; tampoco probaron que los terrenos (parcelas 3915 v 3916). fueron expropiados u ocupados por el Estado Dominicano, y peor aún, dichos “planos” fueron elaborados por un agrimensor de su elección, en franca violación del principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas

23.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que según se desprende de los planos de las parcelas números 3915 y 3916 ambas del D. C. 7, provincia Samaná, de la comunicación suscrita por el Agrimensor PER1 de fecha 19/05/2017 y de la comunicación suscrita por el Agrimensor PER2 de fecha 31/05/2017, las referidas parcelas se encuentran afectadas por el BTA, de la manera siguiente: 1) Parcela núm. 3915, con 6,592.79 metros afectados y 2) Parcela núm. 3916, con 7,209.36 metros afectados; 29. Que en el presente caso, se entiende, tras evaluar la nueva documentación aportada, que a la parte recurrente le ha sido afectado su derecho de propiedad, sin que se haya efectuado el pago del precio justo por la cantidad de metros que se encuentran afectadas por el paso del BTA en las parcelas 3915 y 3916, y sin que se haya iniciado el proceso de compra de dichos terrenos por parte de la institución encargada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); 30. Que para privar del derecho de propiedad a personas morales o físicas, con derecho registrado, se establece un procedimiento que no ha sido llevado a cabo por la parte recurrida, ya que sólo se efectuó la

compra-venta de la parcela 4003, por ende, corresponde al tribunal ordenar el pago del precio justo por los terrenos ocupados en las parcelas 3915 y 3916, a razón de RD$2,000.00 pesos por metro cuadrado, tal y como fue determinado por la Dirección General de! Catastro Nacional en la comunicación núm.7864-13 de fecha 17/09/2013; Que en consonancia con lo anteriormente expuesto, el tribunal procede a acoger en cuanto a la forma el recurso de revisión, interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, y en cuanto al fondo ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago de los metros afectados en las parcelas 3915 y 3916, ascendente al monto de veintisiete millones seiscientos cuatro mil trescientos (RD$ 27,604,300.00), a razón de RD$2,000.00 pesos por metro cuadrado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

24.Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala, advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, al acoger las conclusiones relativas al pago del justo precio por los metros afectados por el paso del Boulevard Turístico del Atlántico en las parcelas 3915 y 3916, tras evaluar la documentación aportada, específicamente la comunicación del Agrimensor PER1 de fecha 19 de mayo de 2017 y del Agrimensor PER2 de fecha 31 de mayo de 2017. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está motivada suficientemente, tras comprobar que las pruebas analizadas fueron controvertidas por la parte hoy recurrente al alegar que fueron elaboradas por agrimensores de su elección, en franca violación al principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

25.La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

26.Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal a quo, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia, el aporte de informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba". Lo anterior porque no ha sido demostrado que la documentación de que se trata haya sido elaborada directamente por la parte hoy recurrida, o que el técnico o profesional actuante estuvo vinculado a sus intereses. También es preciso señalar que nuestra normativa no establece prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

27.El criterio anterior también ha sido respaldado por la jurisprudencia francesa la cual ha reiterado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba

28.Es al tenor de lo anterior que sostenemos, respecto de la alegada transgresión al derecho de defensa de la

parte recurrente que, si bien es cierto que los referidos informes han sido realizados sin la participación de la hoy recurrida, no menos cierto es que el derecho de defensa de esta última para oponerse a tales piezas probatorias no ha sido vulnerado, puesto que tuvo, ante el tribunal a quo, la oportunidad de contradecirlos en su contenido material, tal y como lo hicieron.

29.En tales circunstancias, habiendo la alzada constatado que los informes presentados fueron sometidos al libre debate de las partes y sometidos a la soberana apreciación de los jueces del fondo, no se constata la existencia del vicio alegado analizado en este medio de casación.

30.Finalmente,y enmarcadacon los motivossuplidosy los aportados por la Corte, lasentenciadictada por el tribunal a quocontieneuna correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sintransgredirlas normas del debido proceso,conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican ladecisión adoptada,por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto,en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.